

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES-UNIDAD DE
CIBERCRIMEN
COAUTORÍA POR CODOMINIO
FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR
DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS

Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley N° 8968, “*Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*”, y en el “*Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)*” (Circular N° 193-2014)

ÍNDICE

Delito de estafa informática: Materialización del perjuicio patrimonial...	3
Dinámica del delito de estafa informática: Distintos roles en la organización necesarios para consumir el delito.....	4
Dominio funcional del Hecho: La contribución al plan delictivo facilitando la cuenta y retirando el dinero con lo que se logra obtener el beneficio patrimonial.....	5
Apreciación conjunta de la prueba para analizar la función del coautor de la estructura delictiva.....	6

COAUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

Coautoría, Dominio funcional del hecho.....	7
Teoría del dominio del hecho y división de funciones.....	8
Criterio sostenido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sobre la teoría del dominio funcional del hecho.....	10
A pesar de que no se logró determinar quién fue la persona que influyó directamente en el procesamiento de los datos del sistema informático es posible acreditar la participación de la persona que facilita su cuenta bancaria y retira el dinero producto del fraude.....	12
Participación esencial del coautor al facilitar la cuenta y retirar de forma inmediata el dinero con el fin de lograr el beneficio patrimonial indebido.....	13
El dolo se acredita a través de prueba indiciaria.....	14
La acción típica no se agota con la manipulación del sistema o la influencia en el ingreso en el procesamiento de datos, sino que requiere de materializar el beneficio patrimonial al contar con una cuenta bancaria destino para ese fin.....	16

AUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

DELITO DE ESTAFA INFORMÁTICA. MATERIALIZACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL

N°2023-462 de las siete horas treinta minutos, del treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José**:

“[...] desde hace mucho tiempo la experiencia común y en la consciencia social colectiva, pesa el hecho de que las estafas electrónicas con un modus operandi similar al que fue objeto de discusión en el contradictorio, son muy comunes y que, necesariamente, para materializar el perjuicio patrimonial antijurídico, se requiere de la facilitación de una cuenta bancaria de una persona que esté enterada y sea parte del engranaje criminal, a efectos de garantizarse la disposición de los haberes económicos defraudados. [...] el delito de estafa informática previsto en el numeral 217 bis del Código Penal, tiene distintas fases, siendo una de ellas y de las más importantes, la materialización del perjuicio patrimonial antijurídico, el que, en la especie, precisamente se logró mediante la utilización de la cuenta del Banco de Costa Rica perteneciente al aquí justiciable. De este modo, no es necesaria prueba directa que vincule al encausado F. P. con la fase de procesamiento fraudulento de datos y manipulación del sistema informático para tenerlo como co autor del ilícito de marras”.

3

Integración: Jiménez González; Acón Ng; Escalante Quirós.

AUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

DINÁMICA DEL DELITO ESTAFA INFORMÁTICA. DISTINTOS ROLES EN LA ORGANIZACIÓN NECESARIOS PARA CONSUMAR EL DELITO

N°2014-2097 de las quince horas cuarenta y cinco minutos, del veintitrés de octubre de dos mil catorce del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“ [...] conviene mencionar que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha brindado importantes lineamientos para aquellos casos en los que debe valorarse la dinámica del delito de fraude informático, donde -por lo general- se dificultad encontrar prueba directa, siendo lo normal que las personas involucradas lleguen a asumir y desarrollar determinado rol dentro del grupo, no siendo extraño que, sin haber intervenido directa y personalmente en la manipulación electrónica de fondos, el aporte de alguna de ellas pueda consistir en poner a disposición una cuenta electrónica a la que se destinen los fondos y, una vez transferidos y acreditados, proceder a su retiro.”

Integración: Porras Villalta; Jiménez González; Murillo Mora.

AUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

DOMINIO FUNCIONAL DE HECHO: LA CONTRIBUCIÓN AL PLAN DELICTIVO FACILITANDO LA CUENTA Y RETIRANDO EL DINERO CON LO QUE SE LOGRA OBTENER EL BENEFICIO PATRIMONIAL

N°2012-0781 de las quince horas con diez minutos del diez de mayo del dos mil doce. de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*“El Tribunal, razona que sin lugar a dudas, independientemente de quién fue la persona que manipuló a través de Internet la cuenta bancaria del ofendido, la encartada P., tuvo la posibilidad de controlar la ejecución de ese hecho, al punto de que ella contribuyó no solo brindando la cuenta destinataria, sino también realizando el retiro del dinero, con lo que compartió el dominio funcional del hecho, por lo que válidamente se comprueba su participación como autora del delito de fraude informático. Esta Sala ha indicado que el dominio funcional del hecho se establece a partir de la existencia del dolo común entre los partícipes, es decir, que todos asumen como un resultado propio el designado (elemento subjetivo), al igual que prestan una contribución al hecho (elemento objetivo), resultando responsables por la globalidad del actuar delictivo. **Es irrelevante en qué estadio del iter criminis ha tenido lugar la actuación de cada uno de los sujetos involucrados.**”*

5

Integración: Ramírez Quirós; Pereira Villalobos; Chinchilla Sandí; Arias Madrigal; Desanti Henderson.

COAUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

APRECIACIÓN CONJUNTA DE PRUEBA PARA ANALIZAR LA FUNCIÓN DEL COAUTOR EN LA ESTRUCTURA DELICTIVA

N°2012-32 de las diez horas con siete minutos del trece de enero de dos mil doce de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**:

“Observa esta Sala que para el Tribunal quedó demostrado el dominio funcional del hecho que mantuvo la encartada con sus colaboradores, porque ésta entregó la cuenta bancaria para hacer las transferencias de fondos y se presentó a realizar los retiros del dinero perteneciente al ofendido. Todo lo anterior evidenció gran precisión en la conducta ilícita de la encartada, dentro de una estructura delictual compleja, siendo ésta una persona más dentro de esa organización. Observa esta Cámara que las conclusiones a las que arribaron los juzgadores son el resultado de un proceso de análisis detallado de conformidad con las reglas de la sana crítica, que le permitió al Tribunal establecer que se cumple con los presupuestos enunciados en el numeral 217 del Código Penal, en el tanto se contó con la presencia de los verbos rectores, como procurar un beneficio patrimonial antijurídico, para la realización de obtención de dinero y además se procedió a influir en el procesamiento de datos, obteniendo información personal del ofendido, inmediatamente se hicieron los retiros, como parte de lo lógica delictual”.

6

En sentido idéntico: N°2020-356 del, de las catorce horas cincuenta minutos, del cuatro de marzo de dos mil veinte **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José**

Integración: Arroyo Gutiérrez; Chinchilla Sandí; Arias Madrigal.

COAUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

COAUTORÍA: DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO

N°2016-480 de las catorce horas veinte minutos, del treinta de marzo de dos mil dieciséis del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José.**

“Lo que se tuvo por demostrado es una coautoría en la cual cada uno de los intervinientes tiene dominio funcional del hecho, realizando una función que, no necesariamente, corresponde a toda la acción descrita en el tipo penal del fraude informático, pero que al final mediante esa distribución de funciones, se logra el resultado querido. [...] el imputado si bien no realizó la acción típica de influir en el procesamiento de datos del sistema de cómputo del INS, actuó dentro de un plan previamente establecido, con distribución de funciones y por ende con pleno dominio del hecho. Siendo su aporte como ya se explicó, el brindar su cuenta corriente del BAC San José, para que le fueran depositadas las sumas de dinero correspondientes a indemnizaciones por pólizas de seguro que no le correspondían ni como beneficiario, ni como dueño de las mismas. Luego, hacer retiro como dueño de la cuenta de esas sumas de dinero, obteniendo así el provecho patrimonial ilícito por varios millones de colones”.

7

Integración: Cortés Coto; Murillo Mora; Acón Ng.

COAUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO Y DIVISIÓN DE FUNCIONES

N°2023-0256 de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil veintitrés del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“De esta forma se le identifica como parte de un plan o resolución común y cuál era su rol [facilitar la cuenta bancaria que se abrió días antes del atraco y solo fue utilizada en dos ocasiones (al recibir el dinero y al sacarlo) y realizar el retiro del monto que fue extraído de forma ilegítima de la cuenta de la víctima en la ventanilla en el banco] lo cual verifica aquella división de funciones y traslado de responsabilidades de modo igualitario, que sería la forma técnica de considerar que sí conocía el plan, lo aceptó y, en consecuencia, responde en iguales condiciones que los “sujetos desconocidos” (esto, aun admitiendo, hipotéticamente, que no realizó las llamadas, ni participó en ellas ni materializó el traspaso de fondos). En ese sentido, debe recordarse que el artículo 45 del Código Penal establece que “es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores lo que lo realizaren conjuntamente con el autor”. En el supuesto de la coautoría, como ya se anticipó, se parte de la responsabilidad igualitaria de quienes se dividen el trabajo para la realización del tipo penal y el dominio del hecho se deriva de la tarea que cada uno desempeña, lo que supone un plan común y una ejecución conjunta. De esta forma, la coautoría permite romper la actuación personalísima que antes imperaba en derecho penal, lo cual se logra si y solo si se dan tres requisitos: a saber: uno objetivo o distribución de funciones, uno subjetivo o plan previo y uno negativo que obliga a excluir ciertos ilícitos y, si se cumplen, eso permite atribuirle a una persona actos que hizo otra pero que quedan ligados por el plan previo y división de roles, tema que se ha planteado esta cámara, con idéntica integración, en un caso de similares características a este, en la resolución número 0512-2021: “...el dolo no es un conocimiento y voluntad abstractos, sino concretos y específicos del tipo penal atribuido. Evidentemente, el tipo penal cambia si se parte de una coautoría o de una complicidad, aunque sea sobre la base del mismo artículo. Téngase en cuenta que aquellos constituyen dispositivos amplificadores del tipo penal. Este último mecanismo, en términos sintéticos, está enunciado para delitos de acción, consumados, ejecutados por el autor directo, de modo que otras posibilidades de ejecución, como la tentativa, las formas de participación en sentido estricto (complicidad o instigación) o las formas de autoría distintas de aquella (autoría mediata o coautoría) requieren la unión del tipo penal acusado (...) con mecanismos que permiten esa apertura, descritos en la parte general (que, para la coautoría sería el numeral 45 y para la complicidad el 47 ambos del Código Penal). Así, aunque el ente fiscal atribuyó el ilícito de estafa informática estipulado en el artículo 217 bis del Código Penal, tal numeral, leído en forma “sencilla” (es decir, sin los “aditamentos” que implican aquellas modalidades de participación en sentido amplio) indica (...) Nótese que el tipo penal requiere una acción directa del agente. Pero nunca se atribuyó (ni se demostró) que el endilgado hubiese efectuado, de propia mano, es decir, por sí mismo, esa conducta. En otras palabras, ni se

COAUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

acusó ni acreditó que el encartado hubiese sido quien manipulara o influyera en los datos del sistema bancario para extraer el dinero del ofendido y depositarlo en su cuenta. Lo que se pretendió acusar fue que existía un plan previo entre el sujeto que así lo hizo y el imputado para tal proceder y que, en virtud de dicho plan, hubo una distribución de funciones entre ambos sujetos: uno haría el movimiento en la cuenta y extraería el dinero y otro prestaría su cuenta para que se depositara y lo recuperaría. Este mecanismo dogmático permite imputarle actos a una persona que no ha realizado personalmente. Es decir, se acusó una coautoría que, entonces, introduce varios elementos fácticos en la configuración típica: uno objetivo (la distribución funcional necesaria para la comisión) y uno subjetivo (el plan previo). Así planteado el tema, el dolo debe abarcar también esos elementos. Es decir, el dolo en una coautoría no implica solo (...) que el encartado conociera el origen ilícito de los fondos sino, también, que él conociera el plan y el rol que le correspondía tanto a él como al otro sujeto en la manipulación de los datos de un sistema automatizado de información y, al menos, lo aceptara (dolo eventual). Ese conocimiento previo a los hechos es vital para distinguir la figura de la coautoría de otras como la complicidad" (se suple el destacado).

Integración: Jiménez Fernández; Chinchilla Calderón; Vargas González.

AUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LA TEORÍA DEL DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO

“...lo característico de la coautoría, es que cada coautor, en actuación conjunta con los otros, domina la totalidad del acontecimiento. El coautor solo no domina el acontecimiento total, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el dominio total está en manos de varios, los cuales solamente pueden actuar conjuntamente. Mediante esta actuación conjunta, cada uno de los coautores tiene en sus manos la suerte del acontecimiento total, de modo que sólo a través de todos funciona el plan común...”

ROXIN, Claus. “Taterschaft und Tatherrschaft” Berlín, 2000 p. 277. Citado por CASTILLO GONZALEZ, Francisco. “Autoría y Participación en el Derecho Penal” Editorial Jurídica Continental, San José, 2006. p. 90.

N°2009-937 de las diez horas con treinta y dos minutos del veinticuatro de julio del dos mil nueve, de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**:

*“De conformidad con la teoría del dominio funcional del hecho que sigue esta Sala, respecto al tema de la autoría y participación, **no se requiere que todos los involucrados, deban ejecutar todos y cada uno de los actos previstos en el tipo objetivo del robo agravado**, sino que basta con demostrar que existía un dominio funcional del hecho conforme a la distribución de funciones que, de común acuerdo, fueron pactadas por los miembros de la organización delictiva. En este orden de ideas, evidentemente, si se analiza por separado cada uno de los elementos probatorios derivados de la investigación de éste tipo de crimen organizado, difícilmente se logrará evidenciar que los individuos involucrados en los hechos acusados hayan actuado en la totalidad de diligencias propias para la consumación del ilícito, pues se dejaría de lado la naturaleza intrínseca que implica una acción en conjunto. Lo anterior, nos obliga a reseñar lo referido por la jurisprudencia de esta Sala que al respecto ha indicado: “...En términos generales, debe hacerse la observación de que el recurrente realiza un examen de cada indicio aislado y con esa técnica, es obvio que de ninguno de ellos –visto así, por separado de los restantes- derivará razones suficientes para sustentar la responsabilidad penal de su defendido, ni de los demás encartados. Pero los indicios no se valoran así, sino en conjunto...” (Sala Tercera, Voto 2007-355, de las 10:00 horas del 20 de abril de 2007). Tal y como se dijo anteriormente, se tuvo por acreditado que la acción del encartado H. consistió en facilitar el vehículo que él disponía y que se encontraba a nombre de su padre para facilitar la huída del grupo delictivo y que servía, además, como apoyo en el traslado del vehículo robado que él conducía de forma directa. No se le puede exigir al encartado para atribuirle la comisión del delito en calidad de autor, que amenazara a las víctimas, le disparara al agraviado, se apoderara del vehículo y, se asegurara los medios idóneos para su escape, cuando existe un grupo de personas que deciden dividir tales funciones y que tienen una misma finalidad. Doctrinalmente, se ha dicho que: “...La teoría material-objetiva, que no puede llegar a coincidir ni confundirse*

COAUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

con la formal-objetiva, es la del dominio del hecho, para la cual justamente es autor quien tiene ese dominio, aun cuando, en el caso concreto, se haya limitado, en el aspecto ejecutivo, a realizar un aporte que se adecue al concepto de causalidad típica (se puede entonces sostener que es autor quien no ‘mató’, no se apoderó’ o no ‘engañó’ en cuanto en sus manos haya estado el dominio del hecho), quien no haya dominado el hecho, no puede ser autor, por más que su aporte haya sido causal. (CREUS, Carlos. Derecho penal, parte general, 3° ed., ASTREA, Buenos Aires, 1994. p.396).”

Integración: Ramírez Quirós; Chaves Ramírez; Chinchilla Sandí; García Vargas; Sanabria Rojas.

En ese mismo sentido

N°2002-839 de las once horas del veintitrés de agosto del dos mil dos, de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“ (...) Por otra parte, para tener la calidad de cómplice de acuerdo en el artículo 47 del Código Penal, basta con prestar: “... al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible...” y en el caso en estudio, se tuvo por acreditado que la imputada P. F. no sólo participó con el objeto de auxiliar o cooperar con los co-encartados. En efecto, su labor -acorde con los hechos tenidos por acreditados- implicaba el pleno dominio del hecho, ya que se encontraba en actitud de apresurar a los justiciables, para que finalizaran lo más pronto posible la perpetración del ilícito e incluso con independencia de no ser ella quien lo sostenía, indicaba al ofendido que permaneciera estático, situaciones que claramente permiten apreciar la existencia en este caso de una co-autoría y no de un mero auxilio. La circunstancia de que ella no mantuviera contacto físico directo con el perjudicado, resulta lógica y razonable en este caso, en donde más bien lo que se aprecia es una clara división de funciones, de ahí que aunque M.A.V.C. fuera el único que utilizara un cuchillo, ello no implica -de acuerdo con las circunstancias- que P.F. tuviera una participación secundaria o ninguna, como se interpreta a través de la impugnación, si no por el contrario, ya que las situaciones de las que se le impuso y su comportamiento al momento de ejecutar el suceso, son propias de un co-autor y no de un cómplice. En efecto, la circunstancia de que ella no realizara la ejecución material del ilícito en cuanto se refiere a sujetar al ofendido, así como amenazarlo y despojarlo de sus bienes, no incide en torno al dominio del acontecimiento y por ello no elimina -per sé- su condición de co-autora, ya que más bien se ajusta a la división de funciones o labores, componente importante de la teoría del dominio del hecho, en donde las tareas de los intervinientes no son necesariamente las mismas, ni de igual importancia, pero sí constituye una labor conjunta con idéntica finalidad delictiva, situación que se da en el asunto sometido a examen.”

Integración: Castro Monge; Ramírez Quirós; Arroyo Gutiérrez; Vargas Gonzalez; Medaglia Gómez.

COAUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

A PESAR DE QUE NO SE LOGRÓ DETERMINAR QUIÉN FUE LA PERSONA QUE INFLUYÓ DIRECTAMENTE EN EL PROCESAMIENTO DE LOS DATOS DEL SISTEMA INFORMÁTICO ES POSIBLE ACREDITAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA QUE FACILITA SU CUENTA BANCARIA Y RETIRA EL DINERO PRODUCTO DEL FRAUDE

N°2016-0587 de las nueve horas veinte minutos, del veintidós de abril de dos mil dieciséis del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“No obstante que el tribunal admite en el fallo que no es posible conocer quién fue la persona que en contubernio con los acusados G. V. y B. B. se apropió de la clave y usuario de la ofendida y manipuló el sistema de cómputo del Banco Nacional para realizar las transferencias, si da las razones por las cuales quedó demostrado que ambos imputados estaban en acuerdo previo con alguna persona que logró acceder al sistema de Internet banking con la clave de la ofendida, siendo su participación el facilitar la cuenta bancaria personal y retirar el dinero transferido. Logrando así obtener el beneficio patrimonial antijurídico en perjuicio de la señora [Nombre 001]. Desde la acusación del Ministerio Público se acusó que los encartados actuaron en coautoría con otra persona aun no identificada que fue quien ingresó al sistema con el uso indebido de los datos de la víctima y logró trasladar el dinero”.

Integración; Cortés Coto; Murillo Mora; Acón Ng.

COAUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

PARTICIPACIÓN ESENCIAL DEL COAUTOR AL FACILITAR LA CUENTA Y RETIRAR DE FORMA INMEDIATA EL DINERO CON EL FIN DE LOGRAR OBTENER EL BENEFICIO PATRIMONIAL INDEBIDO

N°2019-1818 de las diez horas cinco minutos, del once de octubre del dos mil diecinueve del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“En tal sentido, es necesario señalar que las reglas de la experiencia común, aplicadas a un evento ilícito como el que se discute en la especie, permite establecer que para lograr el fin ilícito propuesto, es necesario que una persona de confianza facilite una cuenta bancaria a la que se haga llegar el dinero defraudado, ello, con el fin de tener certeza del destino del dinero defraudado, así como que se podrá disponer efectivamente del mismo. Igualmente, la aplicación de dicha regla del correcto entendimiento humano, permite concluir que dentro del engranaje criminal que se necesita para consumar la defraudación informática, se requiere de una rápida actuación de alguno o algunos de los co autores del delito, a efecto de neutralizar los sistemas de seguridad informáticos de las entidades financieras. Así las cosas, se necesita de la ejecución material pronta y diligente del retiro del dinero de las cuentas de destino, ello, con el fin de evitar que los caudales sean congelados y no se puedan disponer materialmente, conforme al plan delictual desplegado para la realización del fraude”.

Integración: Jiménez González; Acón Ng; Escalante Quirós.

AUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

EL DOLO SE ACREDITA A TRAVÉS DE PRUEBA INDICIARIA

N°2022-1838 de las nueve horas quince minutos, del veinte de diciembre de dos mil veintidós del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“Lo primero que debe acotarse es que el dolo del autor, a menos que exista una confesión, no puede acreditarse con prueba directa, sino que se determina de manera inductiva. De ahí la necesidad de ponderar, en cada caso concreto, la coincidencia entre la finalidad perseguida y la obtención de la misma mediante acciones directamente encaminadas hacia dicho fin. Es decir, deberá verificarse la existencia de acciones que pongan en evidencia la voluntad de realizar la acción delictiva. (...) Como se puede colegir, y sin que haya sido cuestionado la acreditación de estas circunstancias y acciones del imputado por parte de la defensa, el a aquí justiciable abrió la cuenta de destino un día antes de que se realizaran las transferencias fraudulentas; le ingresó a su cuenta dinero en colones que correspondía a la misma cantidad del dinero en dólares que le fue sustraído de la cuenta de la víctima; la persona ofendida no conocía al encartado ni tenía tratos comerciales con este, lo que tornaba la transferencia de dinero carente de justificación alguna; el encartado, a pesar de conocer que ese dinero no poseía justa causa procedió a su retiro en su totalidad -a través de la ventanilla del banco y del cajero automático-; y esta acción de egresar el dinero de la cuenta se dio menos de una hora después [aunque el tribunal de instancia, citando el informe policial N° 345-F-13 de folio 36 dice que es un día, cuando en realidad la transferencia y el retiro del dinero se dan el mismo 20 de marzo de 2013, como se tuvo por establecido en el cuadro fáctico acreditado] de que se efectuara la sustracción dineraria. Estos son indicios, claros, precisos y graves, y resultan contundentes cuando se aplica la regla de experiencia que indica que en este tipo de delitos informáticos, en donde media la obtención de información privilegiada de la víctima para influir en un sistema informático bancario, desde donde manipular una cuenta de origen y así realizar traslados de dinero a otras cuentas, los partícipes del delito siempre lo harán hacia cuentas de destino donde tengan posibilidad de disposición (ya que se trata de una actividad criminal lucrativa y no de beneficencia) y, desde donde, en un tiempo rápido, poder retirarlo o transferirlo a otras cuentas bancarias para diluir su rastro y la posibilidad de que las autoridades bancarias, ante la alerta de las víctimas, congelen estos movimientos. Precisamente, el imputado cumplió con todos estos parámetros. Nótese que, previo a los hechos el justiciable no tenía cuentas bancarias y la que abrió fue justo un día antes de que se diera la alteración del sistema informático que afectó las cuentas de la víctima, por lo que, necesariamente tuvo que conocer que a su haber llegaría una suma de dinero que se transferiría a través del sistema bancario nacional. Asimismo, transferido el dinero de la víctima, luego de influirse fraudulentamente en el sistema, el encartado no esperó mucho para, a través de la ventanilla de la institución bancaria y el sistema de cajeros automáticos, retirar el monto defraudado; lo que significa que aquel conocía que podía disponer de ese dinero y que debía hacerlo lo antes posible. Y, además, no fue cualquier monto el que retiró, sino que

AUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

lo hizo en la totalidad del que le había sido transferido, lo que representaba un conocimiento de que era necesario evitar dejar algún remanente en la cuenta bancaria. Estos indicios, de manera concatenada, no permiten llegar a otra conclusión que a la descrita en sentencia, de que el endilgado conocía de la manipulación del sistema informático que se iba a realizar para sustraer dinero y que decidió apoyar el plan de autor, para lo cual abrió una cuenta bancaria para recibir los fondos, como finalmente ocurrió, y una vez con la suma defraudada en su haber procedió a retirarlos para asegurar el botín.”

Integración: González González; Araya Vega; Mena Artavia.

AUTORÍA POR CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DEL TITULAR DE LA CUENTA DESTINO EN ESTAFAS
INFORMÁTICAS
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES – UNIDAD DE CIBERCRIMEN

LA ACCIÓN TÍPICA NO SE AGOTA CON LA MANIPULACIÓN DEL SISTEMA O LA INFLUENCIA EN EL INGRESO EN EL PROCESAMIENTO DE DATOS, SINO QUE REQUIERE DE MATERIALIZAR EL BENEFICIO PATRIMONIAL AL CONTAR CON UNA CUENTA BANCARIA DESTINO PARA ESE FIN

N°2021-1658 de las siete horas treinta y cinco minutos, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“[...] se establece que el a quo parece entender, erradamente, que la descripción típica de tal ilícito se agota y solo cubre, la acción de manipular los sistemas automatizados, en este caso del Banco Nacional de Costa Rica, dejando de lado que es absolutamente necesario para materializar el beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, el contar con una cuenta bancaria de destino para hacer llegar a ella los dineros defraudados, así como para tener acceso a la misma a través de su titular, lo que corresponde a las fases de almacenamiento y egreso del haber delictual.”

Integración: Jiménez González; Bustillo Piedra; Murillo Mora.